

CRÓNICA

Cronista: Licenciada Nicole Elizabeth Illand Murga

La cooperación internacional en la aplicación de la ley ha sido reconocida, desde hace tiempo, como un rasgo distintivo de la civilización en donde los delitos no pueden quedar impunes simplemente porque sus supuestos perpetradores cruzan una frontera.

Hoy en día algunos crímenes como el terrorismo, la piratería aérea, el genocidio, el tráfico de drogas ilícitas, la tortura, la esclavitud, la persecución racial o religiosa, el envenenamiento del medio ambiente, entre otros, son cometidos por organizaciones criminales que actúan sin respetar fronteras, o bien, éstas les sirven como un medio conveniente para escapar de la justicia.

Casi todos los países del mundo reconocen la necesidad de cooperar en la lucha contra el crimen y en la persecución de los delincuentes, pero ello no tiene sentido a menos que se convierta en hechos.

Una manera de poner en práctica estas expresiones se da a través de la celebración de tratados de extradición, que son acuerdos a los que llegan libremente dos o más Estados, luego de extensas negociaciones y profundas deliberaciones, para eliminar el obstáculo de una frontera y hacer posible la captura de un fugitivo, siempre con el pleno respeto a la soberanía de otro país.

En general, los tratados de extradición incluyen abundantes salvaguardas de derechos humanos y procedimientos con el fin de impedir que se extradite a un inocente; de ahí que no pueda llevarse a cabo tal práctica sin que haya una prueba adecuada de la culpabilidad de la persona reclamada y donde se respeten las garantías de un juicio justo, limitado sólo al delito que motivó la extradición.

Desde el punto de vista gramatical, la extradición significa un procedimiento por el que las autoridades de un Estado hacen entrega de una persona a las de otro que la reclama para que sea enjuiciada penalmente en este segundo o cumpla en él una pena ya impuesta.¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “...la extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se halla en su territorio, a otro Estado, que la reclama por tener ahí el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta, y que además, se trata de un acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad, conforme al cual, en ambos países la conducta desplegada debe estar considerada como delito, no estar prescrita y tener una penalidad no violatoria de garantías individuales, por lo que de no satisfacerse tales requisitos, la solicitud puede ser rechazada por el Estado requerido.”²

Además, la costumbre internacional ha generado una serie de principios mediante los cuales se rige la extradición y que se contienen, según sea el caso, en los diversos instrumentos internacionales celebrados por los Estados del mundo.

Entre estos principios destacan los siguientes: a) De reciprocidad, que significa la cooperación internacional manifestada en el compromiso de un Estado con otro a proceder de manera igual en un caso similar; b) De especialidad, que se refiere a que el sujeto extraditado sólo será enjuiciado por los delitos que motivaron la extradición; c) De *non bis in idem*, conforme al cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito; d) De no condena en ausencia, que garantiza el derecho de ser oído por un tribunal del Estado requirente antes de

¹ Diccionario de la Real Academia Española, Editorial Espasa Calpe, S.A., España, 2001.

² Véase tesis aislada P. XIX/2001, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 21, de rubro: EXTRADICIÓN. CONSISTE EN LA ENTREGA DE UNA PERSONA QUE EL ESTADO REQUERIDO HACE AL ESTADO REQUIRENTE, PERO CONSTITUYENDO UN ACTO EXCEPCIONAL EN RELACIÓN CON SU SOBERANÍA, LA SOLICITUD PUEDE VÁLIDAMENTE SER NEGADA SI NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS.

ser sentenciado; e) De legalidad o de *nulla traditio sine lege*, que alude a que la extradición sólo se concederá por delitos previamente señalados en los convenios internacionales o en la legislación interna del Estado requerido; f) De doble tipicidad o identidad de la norma, el cual indica que la extradición se concede sólo si el hecho delictivo está tipificado en los Estados firmantes y; g) De entrega condicionada a la naturaleza de la pena, que se refiere al interés de los Estados para que se respeten los derechos fundamentales de las personas.

En México, el régimen jurídico de la extradición internacional tiene su fundamento en el artículo 119, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los convenios internacionales firmados por nuestro país sobre la materia y en las leyes federales, como la Ley de Extradición Internacional.

Cabe mencionar que en el sistema procesal de extradición mexicano intervienen tanto autoridades administrativas como judiciales, pues por un lado, se trata de un acto a cargo del Poder Ejecutivo de la Federación, a quien compete solicitarla, otorgarla o negarla, a través de diversas autoridades, como son la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República, y por otro, participa el Poder Judicial de la Federación, en un primer término, cuando el Juez de Distrito correspondiente emite una opinión jurídica sobre la conveniencia de otorgar la extradición y, eventualmente, cuando el afectado promueve el amparo en contra de la resolución de extradición.

Ahora bien, sobre este procedimiento de cooperación internacional la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido importantes criterios.

En primer lugar, citaremos el amparo en revisión 140/2002, relativo a la extradición de Ricardo Miguel Cavallo, quien fue señalado de haber cometido crímenes de lesa humanidad durante la dictadura militar en Argentina que tuvo lugar de 1976 a 1983, periodo en el que dirigió uno de los máximos centros de detención, tortura y exterminio de opositores del régimen militar: la *Escuela Superior de Mecánica de la Armada*, en Buenos Aires, Argentina.

Para el año 2000, Ricardo Miguel Cavallo se encontraba en territorio mexicano y tras ser reconocido por varias personas, fue detenido el 24 de agosto de ese mismo año en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Ello dio lugar a que el día 25 de agosto de 2000, el Juzgado Central de Instrucción Número Cinco de la Audiencia Nacional de Madrid, España, solicitara a la Secretaría de Relaciones Exteriores de nuestro país, la detención preventiva de esta persona con fines de extradición internacional, al existir acusaciones en su contra por los delitos de tortura, genocidio y terrorismo cometidos durante la dictadura militar en Argentina.

Seguidos los trámites legales, el 26 de agosto de 2000, el Juez de Distrito en turno, ordenó esa detención preventiva, y ese mismo día, se tuvo por cumplimentada dicha orden, quedando Cavallo a su disposición en el reclusorio preventivo varonil oriente del Distrito Federal.

Posteriormente, la embajada del Reino de España en México, presentó ante la cancillería mexicana la petición de formal extradición internacional en su contra, para ser procesado por la supuesta comisión de los delitos antes mencionados, la cual se remitió al Procurador General de la República, a efecto de que promoviera lo pertinente ante el Juez de Distrito del conocimiento, quien mediante auto de fecha 10 de octubre de 2000, sujetó a Cavallo al procedimiento de extradición internacional.

Dentro de este procedimiento, el Juez de Distrito emitió su opinión jurídica el día 11 de enero de 2001, donde consideró parcialmente procedente su extradición, al estimar que sólo se le debía enjuiciar por la supuesta y probable responsabilidad en la comisión de los delitos de genocidio y terrorismo, no así por lo que hacía a la comisión del ilícito de tortura, toda vez que el mismo se encontraba prescrito en el territorio mexicano.

El Secretario de Relaciones Exteriores, teniendo a la vista el expediente originado con motivo del pedimento de extradición llevado en contra del ex militar y apoyado en la opinión jurídica externada por el Juez Federal, emitió un acuerdo el 2 de febrero del año 2001, por virtud del cual declaró procedente la extradición de Ricardo Miguel Cavallo para ser procesado en España por tres delitos: genocidio, tortura y terrorismo.

Inconforme con lo anterior, Cavallo solicitó el amparo y la protección de la justicia Federal, del cual tocó conocer al Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal bajo el número de expediente 350/2001-10/II.

Entre los múltiples conceptos de violación que el quejoso hizo valer, destacan los siguientes:

Argumentó que el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España; el protocolo modificadorio de dicho tratado; así como la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, eran inconstitucionales por no haber sido celebrados por el presidente de la República, sino por otros funcionarios del Estado mexicano.

Refirió que el acuerdo emitido por el Secretario de Relaciones Exteriores, en el que otorgó su extradición al gobierno español para ser procesado por los delitos de genocidio, tortura y terrorismo y la ejecución del mismo, transgredía el principio de legalidad reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales, debido a que los delitos por los cuales se le pretendía extraditar ya habían prescrito.

También adujo que el referido tratado internacional y su protocolo modificadorio violaban en su perjuicio las garantías individuales de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, tuteladas en los artículos 1, 14, 16 y 19 constitucionales, pues restringían prerrogativas que son aplicables en casos donde se pone en peligro la libertad de un individuo, como lo es que para

el dictado de un auto de formal prisión se requiere que los datos que arroje la investigación sean suficientes para demostrar, plenamente, el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado.

Para Miguel Cavallo, los delitos de genocidio y terrorismo que se le imputaron debían considerarse de naturaleza política, al haber constituido el medio o la consecuencia para sustituir a las instituciones gubernativas y al sistema de gobierno en Argentina, así como para derrocar a las personas que ejercieron dicho régimen gubernamental, por lo que en su opinión, la concesión de su extradición al gobierno español por tales ilícitos contravenía lo dispuesto en el artículo 15 constitucional que no autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos.

Finalmente alegó la incompetencia del gobierno español para solicitar su extradición y ser juzgado por hechos ocurridos en Argentina.

El Juez de Distrito concedió el amparo solicitado por el quejoso para el efecto de que el Secretario de Relaciones Exteriores dejara insubsistente el acuerdo en el que otorgó su extradición al gobierno de España con el fin de ser procesado por los delitos de genocidio, tortura y terrorismo, y en su lugar, emitiera otro en el que declarara prescrita la acción penal sólo en cuanto al antijurídico de tortura, ya que por lo que hacía a los delitos de terrorismo y genocidio, éstos no habían prescrito. Se negó, de manera implícita, el amparo solicitado en lo que correspondió a los demás actos reclamados.

Inconformes, el Secretario de Relaciones Exteriores, la parte quejosa, así como el agente del ministerio público de la Federación, interpusieron sendos recursos de revisión, los cuales se remitieron por el Juez de Distrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estos recursos de revisión se registraron con el número 140/2002, y por razón de turno, se designó al **señor Ministro Humberto Román Palacios** para elaborar el proyecto de resolución, el cual se discutió por el Tribunal Pleno en la sesión pública de 10 de junio de 2003.

Durante la sesión, se expresaron interesantes argumentos por parte de los señores Ministros, dando lugar a un profundo debate sobre el tema de genocidio, pero lo que más polémica causó fue establecer si era correcto, o no, extraditar a una persona a un país en el que no había cometido delito alguno.

Poco a poco las posiciones se fueron aclarando, y finalmente, de manera unánime, se confirmó el amparo concedido a favor de Miguel Cavallo por el delito de tortura, en el sentido de que no podía ser entregado a España por este ilícito, toda vez que ya había prescrito de acuerdo con la legislación mexicana.

Asimismo, se aprobó por unanimidad la negativa del amparo en contra del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España de 21 de noviembre de 1978, de las modificaciones que se le hicieron el 23 de junio de 1995, y de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio que data del 9 de diciembre de 1948, ya que éstos no violan precepto constitucional alguno.

Posteriormente, por mayoría de siete votos se acordó negar el amparo en contra del acuerdo emitido por el Secretario de Relaciones Exteriores, por virtud del cual declaró procedente la extradición de Miguel Cavallo por el delito de genocidio.

Los **señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo y Humberto Román Palacios** votaron en contra, ya que a su parecer, si conforme al artículo VI de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, la jurisdicción para juzgar este delito corresponde al Estado donde tuvieron lugar los

hechos o ante la Corte Penal Internacional, en el caso, las autoridades españolas no tenían derecho a juzgarlo.³

Por mayoría de diez votos, se negó el amparo en contra del acuerdo emitido por el Secretario de Relaciones Exteriores, por medio del cual estimó procedente la extradición de Miguel Cavallo por el delito de terrorismo.

En contra votó el **señor Ministro Román Palacios** al sostener que no debía concederse la extradición por este ilícito al no cumplirse con lo previsto en el artículo 10, fracción III, de la Ley de Extradición Internacional, que dispone que el Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el extraditado sea sometido a un tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute, pues en su opinión, si los delitos imputados a Cavallo tuvieron lugar durante la dictadura militar en Argentina del 24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre de 1986, los tribunales de España no podían ser competentes para juzgarlo, porque éstos tendrían que haberse creado antes de que se cometiera el delito, tal como lo establece la Ley de Extradición Internacional.⁴

De este asunto derivaron importantes criterios relacionados con el tema de extradición.

En uno de ellos se sostuvo que el genocidio no era un delito político, porque no se cometía contra el Estado sino que se perpetraba contra determinados grupos humanos.⁵

Asimismo, se determinó que el terrorismo tampoco es un delito político con base en lo previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal y en la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo.⁶

³ Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero y José de Jesús Gudiño Pelayo formularon un voto de minoría.

⁴ El señor Ministro Humberto Román Palacios formuló un voto particular.

⁵ Tesis aislada P. II/2003 sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 6, de rubro: GENOCIDIO. NO ES DELITO POLÍTICO.

Por otro lado, se puntualizó que el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su protocolo modificadorio, no violan los artículos 16 y 19 constitucionales, al señalar que en el proceso de extradición no es necesario demostrar la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por la persona reclamada, ya que las extradiciones solicitadas por un Estado extranjero se tramitan en los términos de la propia Constitución Federal, los tratados internacionales suscritos al respecto y las leyes reglamentarias, por lo que la obligación de verificar el acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un inculpado sólo son exigibles para el libramiento de una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, pero no para la extradición de una persona a requerimiento de un Estado extranjero.⁷

Finalmente, se estimó que no debía analizarse la competencia de las autoridades jurisdiccionales del Estado requirente en el procedimiento de extradición a que se refiere el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre México y España, toda vez que este convenio no contenía ningún precepto legal que estableciera de manera expresa que el Estado mexicano estuviera obligado a analizar la competencia legal del tribunal que emitió la sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de formal prisión o cualquier otra resolución judicial con base en la cual se solicite la extradición de alguien.⁸

⁶ Tesis aislada P. IV/2003 sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 7, de rubro: TERRORISMO. NO ES DELITO POLÍTICO.

⁷ Tesis aislada P. I/2003 sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 5, de rubro: EXTRADICIÓN. EL TRATADO INTERNACIONAL DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1978 CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA Y SU PROTOCOLO MODIFICATORIO, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 CONSTITUCIONALES.

⁸ Tesis aislada P. III/2003 sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 5, de rubro: EXTRADICIÓN. NO DEBE ANALIZARSE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEL ESTADO REQUIRENTE EN EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y EL REINO DE ESPAÑA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1978.

Así las cosas, Ricardo Miguel Cavallo fue extraditado a España en el año 2003, donde permaneció en prisión, y en fechas recientes, la Audiencia Nacional de España autorizó remitir su causa a las autoridades de Argentina, que solicitaron formalmente su extradición ante la pertinencia y necesidad de que este país lo enjuiciara y en su caso condenara por el hecho de que sus acciones criminales fueron padecidas por el pueblo argentino.

Otro asunto en el que el Alto Tribunal del país abordó el tema de extradición, es la contradicción de tesis 51/2004-PL, que fue denunciada por el Procurador General de Justicia el 30 de noviembre de 2004, al existir una divergencia de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo en Materia Penal del Primer Circuito sobre aspectos vinculados al procedimiento de extradición.

El 1 de diciembre de 2004, el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la formación del expediente y su registro, requirió a los Presidentes de los Tribunales contendientes la remisión de los expedientes correspondientes y posteriormente turnó los autos a la ponencia de la **señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas** para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

El 18 de enero de 2005, el Procurador General de la República solicitó al Alto Tribunal del país que se ampliara la contradicción de tesis para incorporar el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, lo cual fue aceptado.

El asunto se remitió a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde fue radicado y registrado con el número de contradicción de tesis 23/2005-PS, pero en sesión de dieciséis de febrero de dos mil cinco, dicha Sala determinó enviar el asunto al Pleno del Máximo Tribunal del país, donde se radicó y registró con el número 51/2004-PL.

Estos Tribunales Colegiados examinaron la misma cuestión jurídica al resolver diversos amparos en revisión de su competencia, donde dilucidaron si para calificar la legalidad de una

petición de extradición formulada a nuestro país por parte del gobierno de los Estados Unidos de América, ésta debía reunir todos y cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional o si, en virtud de existir el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado por ambos países el día 4 de mayo de 1978 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980, sólo debía cumplirse con los requisitos previstos en este último.

Debe precisarse que el citado artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional refiere, en esencia, que el Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición: I. Que el Estado solicitante se comprometa a otorgar la reciprocidad; II. Que no sea materia del proceso, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición; III. Que el extraditado sea sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute; IV. Que se le oiga en defensa y se le faciliten los recursos legales; V. Que si el delito imputado al reclamado es punible en su legislación hasta con pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se imponga la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso; VI. Que no se conceda la extradición del mismo individuo a un tercer Estado; y VII. Que se proporcione al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

La divergencia de criterios se manifestó de la siguiente manera:

Por un lado, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 633/2003, consideró que la petición de extradición formulada por los Estados Unidos de América a México, debía cumplir tanto con las prescripciones contenidas en el tratado de extradición celebrado entre estos países, así como con todas las garantías indicadas en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, que se refieren a cuestiones adjetivas no previstas en el mencionado acuerdo internacional.

En cambio, el Segundo y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 1792/2004 y 1457/2004, respectivamente, estimaron que la petición de extradición únicamente debía cumplir con lo establecido en el tratado de extradición suscrito por ambos Estados, sin que fuera necesario que tal solicitud contuviera lo señalado en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, toda vez que las reglas ahí descritas sólo eran aplicables ante la inexistencia de un tratado de extradición.

Así las cosas, el día 30 de enero de 2006, la señora Ministra ponente dio cuenta al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el proyecto de resolución correspondiente.

Esta consulta partió de una distinción entre normas de carácter adjetivo y sustantivo, y con base en ello, se determinó que el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, que establece los compromisos de fondo que el Estado requirente debe reunir a efecto de que su petición pueda ser objeto de trámite, resultaba ser de naturaleza sustantiva; de ahí que su contenido sólo fuera aplicable para las extradiciones solicitadas por naciones que no tuvieran celebrado un tratado con México.

Por ende, se proponía que si en la especie existe un tratado de extradición celebrado entre México y los Estados Unidos de América, las peticiones realizadas por aquel Estado al nuestro no deben sujetarse a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional.

En la discusión, intervino en primer lugar el **señor Ministro Juan Díaz Romero**, para manifestar que resultaba innecesario pronunciarse acerca de si el tratado era jerárquicamente superior a la ley mexicana o si dicha ley y el tratado eran iguales, pues a su parecer, si el propio artículo 13 del tratado internacional en estudio remitía a la ley nacional al disponer que la solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la parte requerida, no había, por ende, problemática referida a la jerarquía de tratado o ley.

En uso de la voz, los **señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza** expresaron que no resultaba conveniente señalar si las disposiciones de la Ley de Extradición Internacional eran de carácter adjetivo o no, ya que el problema debía abordarse desde la óptica de los ámbitos de aplicabilidad de cada una de las normas en cuestión.

En ese sentido, el **señor Ministro Cossío Díaz** indicó que el tratado internacional era aplicable fundamentalmente a las autoridades extranjeras, mientras que la ley lo era a los nacionales, por lo que si la autoridad del país peticionante tenía que cumplir los requisitos del tratado internacional, lo que la autoridad mexicana debía verificar, era la satisfacción de las condiciones y requisitos establecidos en dicho acuerdo internacional conforme a la legislación nacional.

Puntualizó que las normas internacionales o el tratado internacional celebrado con los Estados Unidos de América, es lo único que debe guiar a las partes para los compromisos que se deben satisfacer; ello sin perjuicio de un estudio de constitucionalidad, relativo al tratado internacional que alguien pudiera plantear, primero, en su sede constitucional y, segundo, mediante una confrontación directa de la Constitución, no así, a través de una confrontación indirecta con la Carta Magna del país a partir de los elementos contenidos en una ley.

De igual forma, el **señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia** expresó que a partir de la interpretación directa del artículo 15 constitucional, que prohíbe la celebración de todo tratado de extradición que altere, restrinja o modifique las garantías individuales, el Estado requirente no puede alterar o modificar los derechos que la Constitución Mexicana establece a favor del hombre y del ciudadano; de ahí la necesidad de que se garantice a nuestro país la observancia de todos los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional y que tienen que ver con las prerrogativas del requerido no contempladas en el tratado de extradición.

Por otro lado, el **señor Ministro Juan Díaz Romero** indicó que conforme a lo dispuesto en el artículo 15 constitucional, tenía que verificarse cuál de los artículos, si el precepto 10 de la

mencionada ley de extradición internacional o los correlativos del tratado internacional, se ajustaban más a lo que establece nuestra Constitución Política y añadió, que no había necesidad de exigir que en la carta compromiso se estableciera todo lo estipulado en el artículo 10 de la citada ley de extradición, sino únicamente lo señalado en sus fracciones IV y V, además de que resultaba necesario acudir a la Constitución Federal, al ser ésta el punto fundamental que permite establecer si debe concederse o no la extradición, a efecto de que los principios constitucionales sigan protegiendo al extraditado.

Así, señaló que de la revisión efectuada a la Ley de Extradición Internacional y al tratado internacional, no se advertía de este último la exigencia de respetar los principios constitucionales de garantías o por lo menos, no todos; por ende, precisó que debía buscarse una interpretación adecuada tanto de la ley como del tratado, pero con base en lo previsto en la Constitución Federal.

La discusión de este asunto se continuó en la sesión del 31 de enero de 2006, en la que el **señor Ministro Sergio A. Valls Hernández** precisó que las disposiciones del numeral 10 de la Ley de Extradición Internacional sólo se aplicaban ante la inexistencia de un tratado internacional al respecto y recalcó que de exigir mayores requisitos sustantivos adicionales a los previstos en el tratado en estudio, podía significar para México un incumplimiento y responsabilidad internacional de conformidad con el artículo 27 de la Convención de Viena.

En ese mismo sentido, la **señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos**, consideró que no debía aplicarse lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional cuando se está ante la presencia de un tratado internacional, dado que no tenía por qué exigirse un compromiso que la propia ley nacional determinaba como no aplicable cuando existiera el referido tratado, con lo cual coincidió el **señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano** al manifestar que las garantías previstas en el precepto legal en comento, sólo se pueden exigir a los países con los que México no tiene celebrado un tratado de extradición.

Finalizada esta discusión, se sometió a votación el proyecto de resolución, el cual fue aprobado con las modificaciones expresadas en la discusión por mayoría de siete votos de los **señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas** y presidente **Mariano Azuela Güitrón**.

Así las cosas, se resolvió que el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional era inaplicable cuando existiera un tratado internacional de extradición celebrado entre México y el Estado requirente, pues la determinación de los casos y condiciones para entregar a los acusados o condenados a los tribunales del país solicitante, se contendrá, en todo caso, en el propio tratado, por lo que es a éste al que debe atenderse para tal efecto.⁹

En contra votaron los **señores Ministros Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel** y **Juan N. Silva Meza**, quienes formularon voto de minoría en el que señalaron que el tratado internacional era insuficiente por sí mismo para regir la extradición, pues incluso en el último párrafo, del artículo 119 constitucional, se disponía que las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en términos de la Constitución, los tratados internacionales suscritos y las leyes aplicables; de ahí que no podía regirse la extradición sólo por el tratado internacional, con exclusión del orden constitucional y legal.

Ahora bien, existe otro asunto en el que el Alto Tribunal del país abordó el tema de esta crónica: *el amparo en revisión número 828/2005*,¹⁰ el cual derivó de la extradición solicitada por autoridades de España a México respecto de seis personas de origen vasco presuntamente

⁹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 77/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 6, de rubro: EXTRADICIÓN. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE CUANDO EXISTE TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO SOLICITANTE.

¹⁰ Véase crónica multimedia titulada: EXTRADICIÓN DE VASCOS, editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

vinculadas con la organización terrorista E.T.A. (*Euskadi Ta Azkatasuna*, que significa Patria Vasca y Libertad).

Estas personas se localizaban en territorio mexicano y, ante tal situación, la embajadora del Reino de España solicitó su extradición vía diplomática a México en el año 2003. Así, a petición de la Procuraduría General de la República, un Juez de Distrito de Procesos Penales Federales decretó la detención preventiva con fines de extradición internacional en contra de los requeridos.

La embajada del Reino de España realizó la petición formal de su extradición, a la cual se le dio trámite, culminando el procedimiento respectivo con el acuerdo de fecha 29 de junio de 2004, emitido por el Secretario de Relaciones Exteriores, en el sentido de conceder la extradición de los sujetos reclamados.

Estas personas de origen vasco, se inconformaron con la opinión que en su momento emitió el Juez de Distrito, así como con la determinación del Secretario de Relaciones Exteriores, por lo que solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, sin embargo, el Juez de Distrito sobreseyó el juicio y les negó el amparo solicitado.

En contra de tal resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión del que por razón de turno le correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerciera la facultad de atracción.

Una vez ejercida la facultad de atracción de este amparo en revisión, correspondió, por razón de turno, elaborar el proyecto de resolución al **señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.

Entre los múltiples agravios hechos valer por los recurrentes, destacan los siguientes:

- Cuestionaron la forma en que el *A quo* dio respuesta al concepto de violación en el que plantearon la inconstitucionalidad del artículo 3o. del Primer Protocolo modificadorio del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre México y el Reino de España, al haber suprimido este artículo un párrafo que contenía un requisito más para conceder la extradición, relativo a la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión, lo que constituyó una disminución de derechos que produjo un menoscabo de su esfera jurídica y que hace que el tratado no esté de acuerdo con la Constitución Federal como lo exige el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.
- Refirieron que se violó su garantía de audiencia por parte del Juez de Distrito, al declarar inoperante el concepto de violación relativo a la inconstitucionalidad del artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional, toda vez que algunas de las pruebas no fueron valoradas y otras fueron desechadas.
- La falta de fundamentación y motivación en relación con la individualización de las conductas y hechos genéricos imputados a los reclamados.
- El hecho de que existía la posibilidad de que al ser extraditados los reclamados, serían sometidos en España a actos de tortura, incomunicación y tratos degradantes, en violación al artículo 22 de nuestra Constitución.
- Que la extradición solicitada tenía como fin castigarlos a causa de sus opiniones políticas, dada la vinculación que les imputaron con la organización terrorista E.T.A.

El asunto fue discutido en el Tribunal Pleno por los señores Ministros, en las sesiones de 4 y 6 de abril de 2006.

Resulta importante destacar que en el proyecto de resolución se precisó que la detención provisional con fines de extradición constituye en sí, una medida precautoria que de ninguna manera da inicio formal al procedimiento administrativo de extradición seguido en forma de juicio, pues tal procedimiento inicia con la petición formal del Estado solicitante y concluye con la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que autoriza o niega la extradición del reclamado.

Esto es, presentada en tiempo la petición formal de extradición con los requisitos que establece el tratado internacional, entre ellos la necesaria orden de aprehensión o la sentencia condenatoria en contra del reclamado, así como los que prevé para su trámite la Ley de Extradición Internacional, la situación jurídica del sujeto reclamado cambia de detención provisional a detención formal para efectos de su extradición.

Por tanto, al decretar el Juez de Distrito la detención formal del reclamado, éste queda sujeto al procedimiento especial de extradición y su privación de libertad ya no deriva de la medida precautoria o detención provisional, sino que encuentra su fundamento en los mismos fines esenciales del procedimiento, pues de lo contrario no podría cumplirse con el compromiso internacional de entregar a la persona solicitada al Estado requirente.

En ese entendido, y al no haberse formulado observaciones respecto de la competencia, procedencia, oportunidad de la demanda y causales de improcedencia, se procedió a discutir los temas de fondo.

En esencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, entre otras cuestiones, que para acceder a la extradición de los seis ciudadanos vascos en comento, no era necesario constatar si se reunían los requisitos de cuerpo del delito y probable responsabilidad de conformidad con el derecho interno mexicano, toda vez que al regirse la extradición por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119 constitucional, no les eran aplicables a los quejosos las normas constitucionales y legales relativas al proceso penal en

México, sino los términos, condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en el tratado respectivo y en su caso en la Ley de Extradición Internacional, pues serían juzgados conforme a la legislación del país requirente.

Asimismo, se estableció que el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional no resultaba inconstitucional por violar la garantía de audiencia, toda vez que si no se les dio a los reclamados la oportunidad de ser oídos y defenderse ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, ello fue porque tuvieron dicha posibilidad ante el Juez de Distrito, lo cual hacía innecesario que el citado secretario de Estado recibiera más probanzas o diera más audiencias.

Por otra parte, en cuanto a lo relativo a la posibilidad de que al ser extraditados los reclamados, serían sometidos en España a actos de tortura, incomunicación y tratos degradantes, en violación al artículo 22 de la Constitución Federal, se dijo que no se vulneraba dicho numeral, ya que del análisis de los preceptos de la legislación española aplicable que sancionaban las conductas imputadas a los requeridos, no se advertía que se impusiera como pena la tortura o el tormento.

Finalmente, cabe mencionar que hubo otros temas de suma importancia que se abordaron en este asunto y que junto con los anteriores, llevaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a negar el amparo solicitado,¹¹ por lo que los quejosos fueron extraditados a España.

¹¹ Cabe mencionar que en este asunto el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano formuló un voto concurrente y los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza formularon votos particulares.